



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11003425/2005

DEL CASTILLO RENDO ARIEL C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO  
NACIONAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESISTENCIA, 13 de noviembre de 2024. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "DEL CASTILLO RENDO ARIEL C/  
**ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL S/  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. N° FRE  
11003425/2005/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia  
y;

**CONSIDERANDO:**

**La Dra. Rocío Alcalá dijo:**

**I.-** La Sra. Jueza de primera instancia dictó sentencia en  
fecha 08/07/2024 desestimando la demanda impetrada por el Sr. Rendo  
Ariel Del Castillo. Impuso costas por su orden y reguló honorarios  
profesionales al Dr. Pablo Ernesto Busemi.

Para así decidir, señaló que la pretensión del actor es, por  
un lado, la declaración de nulidad de la Disposición de fecha 06/07/98  
dictada por el Comandante General de Gendarmería Nacional y, por el otro,  
el pago de los haberes caídos y la indemnización por daños y perjuicios.

Destacó que una vez abierta la causa a prueba el  
23/08/2013, se observó un total desinterés de las partes en la producción  
de las mismas, no contando con constancia alguna que pueda brindar algún  
dato, información o bien arrojar un poco de claridad respecto del proceso.

Citó el art. 377 del CPCCN que versa sobre la carga de la  
prueba, y afirmó que, si bien dicho principio no exonera al juez de indagar  
sobre el caso en debate, consagra una regla general que quien invoca los  
hechos sobre los que configura su pretensión tiene a su cargo la carga o  
producción de la prueba respectiva.

Puso de resalto que el principio dispositivo confiere a las  
partes tanto la iniciativa como el impulso de los actuados, es decir, se  
confía a las mismas el estímulo de la función jurisdiccional. Por todo ello,  
consideró que no está acreditada la arbitrariedad invocada por el actor,  
destacando que ni siquiera obra en autos la resolución administrativa en  
cuestión.

Respecto de la reparación pretendida, aseveró que para  
que el daño sea indemnizable, debe existir una relación causal que permita



verificar que el hecho generador del mismo es atribuible a un factor de imputación de responsabilidad, no pudiéndose efectuar una evaluación razonada de ello por los mismos fundamentos expuestos anteriormente.

**II.-** Disconforme con dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación el 10/07/2024, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Radicada la causa ante esta Alzada, el apelante expresó agravios, los que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Dice que el decisorio lo agravia porque deniega su pretensión por falta de pruebas, pero sin advertir que la demandada tampoco las produjo.

Señala que GNA posee las constancias instrumentales referidas a su situación laboral frente al organismo: legajo personal, sumario administrativo en virtud del que se resolvió su baja, etc; y, como dichas pruebas no fueron arrimadas a la causa, el silencio de la accionada causa estado jurídico a favor de su parte en virtud de lo previsto en el art. 263 del Código Civil.

Reitera que el silencio por parte de Gendarmería evidencia que la baja del actor fue de forma intempestiva y sin causa.

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por el organismo demandado, llamándose Autos para Sentencia el 17/10/2024.

**III.-** Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, coincidimos con lo decidido por la jueza de la instancia de origen al rechazar la demanda incoada.

Ello es así porque el cuestionamiento del actor en su escrito recursivo se circunscribe a señalar que si bien su parte no presentó ni produjo pruebas para fundar su demanda, la accionada tampoco lo hizo, alegación que no resulta suficiente para desvirtuar lo decidido en la anterior instancia, toda vez que incumbía a su parte la prueba de los hechos controvertidos indicados en la demanda.

Corresponde resaltar que de las constancias de autos surge que en fecha 17/02/2021 se requirió a la parte actora que manifieste interés en la producción de pruebas pendientes en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley. Ante ello, el 18/02/2021 el actor desistió de la producción de las mismas.

Consecuentemente, la jueza *a quo* señaló, en la sentencia impugnada, que no existen constancias que brinden algún dato, información o -al menos- arrojen un poco de claridad para llegar a la más cercana posible verdad objetiva, rechazando la demanda.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En este contexto, y teniendo en cuenta que el objeto de la demanda promovida era que se declare la nulidad de la Disposición del 06/07/1998 emitida por el Comandante General de GNA por la que se le aplicó una sanción de cesantía de conformidad con el expediente administrativo y -además- se le abone el pago de los haberes caídos con indemnización por daños y perjuicios, resulta aplicable el criterio adoptado por este Tribunal en múltiples causas respecto de que la carga de la prueba es un "imperativo del propio interés de aquel que se halla gravado con la misma", es una situación de riesgo. Se va perfilando así la concepción actual, elaborada principalmente por Rosenberg en la doctrina alemana, por Micheli en la italiana, y Devis Echandía en la latinoamericana, que apunta a considerar la carga como una facultad de obrar en beneficio propio, sin coacción ni ilicitud; como una conveniencia práctica, no como un deber jurídico; como un imperativo del propio interés.

Con la doctrina mayoritaria se puede entonces definir la carga como un poder o facultad de ejecutar libremente un acto previsto en una norma jurídica en beneficio propio, sin coacción, pero cuya inexecución acarrea la pérdida del beneficio. Se pone de relieve así no sólo la faz negativa que implica esta institución en la relación acto-beneficio, sino también los aspectos positivos en tanto supone una facultad de hacer reconocida legalmente. La carga de la prueba es entonces la facultad que se adjudica a las partes de probar, en su propio interés, los hechos que fundamentan su pretensión. No se puede obligar a alguien a probar, pero si no lo hace el hecho no será considerado por el sentenciante. (Lorenzetti, Ricardo L., "Teoría General de Distribución de la Carga Probatoria", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Prueba -I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, pág. 73).

En síntesis, quien alega un hecho debe probarlo. Este principio es fundamental e implica que al ser el Sr. Del Castillo quien promovió la demanda y expuso antecedentes para fundar su pretensión, en él recaía la carga de la prueba, no pudiendo exigir a la demandada que pruebe hechos negativos o desvirtúe las alegaciones del actor, siendo que él ni siquiera las sustentó, por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el silencio de la accionada no implica tener por acreditados los hechos expuestos en el escrito inicial.

Por los fundamentos expuestos, comparto lo decidido en la instancia de origen respecto de que el actor no brindó elemento alguno que permita siquiera analizar la arbitrariedad y/o ilegalidad en el obrar de Gendarmería Nacional al dictar el acto administrativo cuestionado, por lo que la demanda incoada debe desestimarse. Consecuentemente, se confirma la sentencia impugnada.



**IV.** En relación a las costas de Alzada, las mismas deben imponerse a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

**La Dra. Patricia Beatriz García dijo:**

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría,

**SE RESUELVE:**

**I.-** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 10/07/2024.

**II.-** IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida.

**III.-** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

**IV.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: El Acuerdo precedente fue dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).*

*SECRETARIA CIVIL N° 2, 13 de noviembre de 2024.*

